



RESOLUCIÓN N° 4444-...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de mayo de 2026.

VISTO:

El Memorando ORC N° 230/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, de la Oficina Regional Central (expediente MEI SENAVE N° 316/258/2025); el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0037329 de fecha 12 de noviembre de 2025; el Acta de Intervención DNIT N° 1091/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025; la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*; el Dictamen N° 384/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente MEI N° 316/258/2025 fue generado a partir del Memorando O.R.C N° 230/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, de la Oficina Regional Central, mediante el cual se remitieron los antecedentes de los procedimientos llevados a cabo de manera conjunta con funcionarios de la DNIT, y agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos en el local comercial ubicado en la dirección particular de *“Nuestra Señora de la Asunción esquina Democracia”*.

Que, de los procedimientos llevados a cabo en el local de depósito, realizado por técnicos del SENAVE de manera conjunta con funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), se constató la presencia de 215 bolsas de cebolla, mercaderías que no contaban con etiquetas codificadas adheridas a las mismas ni con documentación que avale su origen y/o acredite su procedencia.

Que, según el Acta de Intervención DNIT N° 1091/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, funcionarios de la DNIT, proceden a la verificación DE UNA UNIDAD TIPO: CAMION MARCA: MITSUBISHI, MODELO CANTER, COLOR: BLANCO, AÑO FAB: 2004, N° MATRICULA: WCEE815, NÚMERO DE CHÁSIS: FEB2CE501052, en la dirección de “Ruta PY 02 km 41 PEAJE YPACARAI” de la ciudad de YPACARAI, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...215 (DOSCIENTOS QUINCE) BOLSAS DE CEBOLLAS DE 20 KG APROX. OBS.1: Tras un trabajo realizado por el personal de la DGRPCCI consistente en control aleatorio de vehículo, ubicado en la dirección RUTA PY 1 02 KM 41 PEAJE YPACARAI, se procedió a realizar el control de un vehículo arriba mencionado guiado por el ciudadano: DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE con cédula de identidad número 5.533.247, quien dentro del rodado transportaba BOLSAS DE CEBOLLAS, al solicitarle las documentaciones de respaldo de las mercaderías, el mismo no contaba con la documentación que avale su libre tránsito dentro del territorio*





RESOLUCIÓN N° 4444...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

nacional. En virtud a la Ley 125/61 que establece el nuevo Régimen Tributario y el Decreto: 6539/05, Por el cual Dicta el reglamento general de timbrado y uso de comprobante de venta, Documentos complementarios, nota de remisión y comprobante de retención, el vehículo y las mercaderías son trasladada al Depósito de la DNIT-GICAL ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso para los tramites de rigor.” (Sic).

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0037329 de fecha 12 de noviembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con funcionarios de la DNIT, de la Policía Nacional, se constituyeron en la calle transchaco km. 16,5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso, cuya transcripción parcial de lo actuado, es la siguiente: *“Nos constituimos en el lugar mencionado más arriba a fin de dar continuidad al Acta de intervención DNIT N° 1091/2025 dejando constancia del decomiso según acta mencionada de 215 bolsas de cebolla de 20 kilos aproximadamente. Al momento de la intervención no contaba con la documentación que avale su origen. Asimismo, se procedió a la toma de muestras del Lote AI 1091-25 consistente en 4 bolsas de cebolla para su envío al laboratorio” (Sic).*

Que, a fs. 07 de autos, obran los comprobantes de análisis de sanidad, el reporte de los resultados laboratoriales de sanidad vegetal de las muestras extraídas.

Que, a fs. 08 de autos, obran los comprobantes de análisis del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas de la Dirección del Laboratorio de las muestras de cebollas.

Que, a fs. 09 de autos, se encuentra el Memorando N° 93/2025 de fecha 12 de diciembre del 2025, del Departamento de Vigilancia Fitosanitaria, en el cual se detalla que, según los análisis realizados al producto frutihortícola decomisado, se tiene la presencia de *Aspergillus niger*, una plaga presente en el país.

Que, a fs. 11 de autos, consta el Memorando DGT N° 323 de fecha 09 de diciembre de 2025, donde la Unidad de Registros, informó lo siguiente: *“Según consultas realizadas a los sistemas informáticos del SENAVE, SIRUS, TES, VUI, el Señor Diego Antonio Acosta cañete, con C.I. N° 5.533.247, NO se halla inscripto en el SENAVE, como importador de productos y subproductos de origen vegetal, ni se encuentra inscripto, bajo ninguna de las reglamentaciones establecidas, y/o exigidas por el SENAVE, áreas vegetal, Departamento de la Unidad de Registros”.*

Que, a fs. 15 de autos, obra el Memorandum N° 10/25 de fecha 29 de diciembre de 2025, mediante el cual, el Departamento de Trazabilidad Vegetal de la Dirección de



RESOLUCIÓN N° 411.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica informó que el señor Diego Antonio Acosta Cañete no se encontraba registrado a la fecha de la incautación, ni el vehículo con las características mencionadas en el sistema de trazabilidad vegetal (DTV), procediendo al día siguiente a la creación de su registro en el DTV, como conductor.

Que, a fs. 17 de autos, obra el Memorando DCIV 024/2026, donde el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica (DICA), informa que se cumple con los límites máximos de residuos (LRM) de plaguicidas según lo establecido en la Res. SENAVE N° 980/2024 para los principios activos analizados según informes de resultados LRPM N° 3962/2025.-

Que, por su parte, la Dirección General Técnica, mediante Providencia DGT N° 064, de fecha 09 de febrero de 2026, obrante a fs. 18 de autos, elevó las documentales citadas precedentemente, acompañando los resúmenes de las actuaciones y especificaciones referidas.

Que, a fs. 20 de autos, obra la Nota DGAJ N°16/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, mediante la cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SENAVE, en prosecución a los trámites correspondientes a la instrucción del sumario administrativo al supuesto infractor, solicitó al Registro Unificado Nacional (RUN) – Dirección General de Registro de Automotores, un informe acabado sobre datos del propietario del vehículo de la Mitsubishi, Modelo Canter, Color Blanco, con Matricula N° WCEE815, con número de Chasis FEB2CE501052.

Que, a fs. 22 a 23 de autos, y en respuesta a lo solicitado en el párrafo precedente, la Dirección General de Registro de Automotores, por Nota de D.G.R.A. - R.U.N. 89/2026, de fecha 03 de marzo de 2026, informó que el vehículo de referencia, se encuentra registrado a nombre de **ESTANISLAO RAMON GONZALEZ PEREIRA**, con C.I. N° 3.228.721, domiciliado en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná.

Que, vinculando los hechos mencionados precedentemente, acompañadas de las documentales, los resúmenes de las actuaciones y especificaciones referidas, vemos que la Ley N° 123/91 “*Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 4°. - “*Las atribuciones y obligaciones serán: c) determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal*”.



RESOLUCIÓN N° 4111...

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 14.- *“Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad”.*

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Artículo 35.- *“La Autoridad de aplicación estará facultada para: d) disponer medidas preventivas de intervención sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo considera necesario, cuando la infracción da lugar al decomiso”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el servicio nacional de calidad y sanidad vegetal y de semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: a) evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales”.*

Artículo 7°.- *“El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.*

Artículo 10.- *“La dirección, administración y representación legal del SENAVE estará a cargo de un presidente. El presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.*

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N° 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.*



RESOLUCIÓN N° 444

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 “Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”, dispone:

Artículo 1°.- “Actualizar los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.

Artículo 14°.- “Disponer que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: “Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Tramite Electrónico del SENAVE (TES)”.

2. ALCANCE: “Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.

3. DEL REGISTRO: “El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el

RESOLUCIÓN N° 444-
LA COTIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

depósito habilitado por la DICAQ. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICAQ. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas”.

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 “Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril de 2012”, de fecha 25 de agosto de 2021, establece:

Artículo 1°. - *“Actualizar el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas “In Natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente Resolución”.*

Artículo 2°. - *“Establecer que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al País”.*

Artículo 3°. - *“Disponer que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.*

Artículo 4°. - *“Disponer que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (Solanum lycopersicum), locote (Capsicum annum), naranja (Citrus sinensis), cebolla (Allium cepa), papa (Solanum tuberosum), remolacha (Beta vulgaris), repollo (Brassica oleracea var. capitata), zanahoria (Daucus carota), banana (Musa spp), limón (Citrus limón), batata (Ipomoea batatas), mandarina (Citrus reticulata), pepino (Cucumis sativus), pomelo (Citrus paradisi) y frutilla (Fragaria spp). Las frutas y hortalizas “In Natura” importados que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado será actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto.”*

Que, por Resolución SENAVE N° 753/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal”, de fecha 15 de noviembre del 2022, establece:





RESOLUCIÓN N° 444.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 1°.- *“Aprobar el Reglamento Técnico que establece los requisitos para la Habilitación y Registro de Depósitos para Productos y Subproductos de Origen Vegetal, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución”.*

Artículo 2°.- *“Disponer que el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica, será responsable de recepcionar y procesar las solicitudes de habilitación y registro de depósitos destinados al almacenamiento de productos y sub productos vegetales, a través de la plataforma de Trámites Electrónicos del SENAVE (TES).”*

Artículo 3°.- *“Autorizar a la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica a emitir el certificado digital de Habilitación y Registro de Depósitos destinados al almacenamiento de productos y sub productos vegetales, a personas físicas o jurídicas legalmente constituidas en el país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución y pago del monto por la prestación del servicio correspondiente.”*

Artículo 4°.- *“Disponer que todos los lugares destinados como depósitos para almacenamiento de productos y sub productos vegetales, ya sean de producción nacional o importados, deben contar con la habilitación y registro del SENAVE conforme a lo establecido en la presente resolución.”*

Artículo 10°.- *“Establecer que la presente Resolución será de cumplimiento obligatorio, a partir de la fecha de su promulgación para los depósitos que no se hallan registrados en el SENAVE para el almacenamiento de productos y sub productos vegetales.”*

Artículo 11.- *“Disponer que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*

Que, la Resolución SENAVE N° 480/2021 *“Por la cual se establecen los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4”*, establece:

Artículo 5°.- *“Establecer que los productos que no cuenten con las etiquetas codificadas en zona secundaria serán objeto de decomiso y disposición final.”*

Que, dentro de las constancias del expediente se desprende que funcionarios de la DNIT, procedieron a verificar un vehículo **“MITSUBISHI, MODELO: CANTER, COLOR: BLANCO, AÑO FAB. 2004, N° MATRICULA: WCEE815, NUMERO DE**

RESOLUCIÓN N° 411.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

CHASIS: FEB2CE501052” ubicado en la vía pública, en el peaje, lugar en el que se encontraban haciendo el procedimiento de verificación en la RUTA PY 02 KM41 PEAJE YPACARAI, mencionada en el Acta de Intervención DNIT 1091/25. En dicha diligencia se constató la existencia de doscientos quince (215) bolsas de cebolla, de 20kg cada una aproximadamente, con inconsistencias en las documentaciones exigidas para acreditar la autorización de importación, el origen y la sanidad de los productos, tales como AFIDI, el Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario de Exportación, en consecuencia, se dispuso el decomiso de la partida.

Que, sobre la falta de los documentos, es importante señalar que los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto N° 139/93, establecen la obligatoriedad de contar con una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y un Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por el país exportador o de origen; pues tales requisitos son con la finalidad de obtener datos precisos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y diseminación de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, de lo mencionado, al tratarse presuntamente de productos vegetales importados, es indispensable que las personas físicas o jurídicas presenten al momento de la inspección o verificación, los documentos que avalen la autorización de importación, por medio de la AFIDI, los certificados fitosanitarios para acreditar la sanidad y el correspondiente permiso de importación que otorga el ingreso al territorio nacional, el incumplimiento de tales requisitos constituye infracción a las normativas legales y reglamentarias aplicables.

Que, en cuanto al presunto responsable, se identificó al señor Diego Antonio Acosta Cañete, con C.I. N° 5.533.247, en cuyo poder se encontró el producto de origen vegetal en las cantidades mencionadas precedentemente, los cuales fueron objeto de decomiso, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0037329 de fecha 12 de noviembre de 2025; y el Acta de Intervención DNIT N° 1091/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, asimismo, según consulta realizada en los sistemas informáticos del Registro Único del SENAVE, se informó que el citado señor Diego Antonio Acosta Cañete no cuenta con la habilitación correspondiente ni se halla registrado como importador de productos y subproductos de origen vegetal, dentro del ámbito de competencia institucional.





RESOLUCIÓN N° 444.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Anexo de la Resolución SENAVE N° 830/2022, sugiriendo la designación de la Abogada Rita Fleitas en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Diego Antonio Acosta Cañete**, con C.I. N° 5.533.247, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”; el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; del punto 2 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 830/2022, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Estanislao Ramón González Pereira**, con C.I. N° 3.228.721, domiciliado en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”; el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; del punto 2 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 830/2022, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DESIGNAR a la Abogada **Rita Fleitas**, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 4°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo un correo electrónico válido a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.





RESOLUCIÓN N° 411

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMÓN GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, en cuanto a un segundo presunto responsable, se identificó también al Señor Estanislao Ramón González Pereira, con C.I. N° 3.228.721, en cuyo vehículo se encontraron productos de origen vegetal en las cantidades mencionadas precedentemente, los cuales fueron objeto de decomiso, conforme surge de las Actas de Fiscalización SENAVE N° 0037329, y Acta de Intervención DNIT N° 1091/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025.

Que, en relación al señor Estanislao Ramón González Pereira, la vinculación preliminar a los hechos investigados surge de su calidad de titular registral del vehículo tipo camión marca Mitsubishi, modelo Canter, matrícula N° WCEE815, utilizado para el transporte de la mercadería objeto de decomiso, sin perjuicio de la determinación definitiva de responsabilidad que pudiera surgir en el marco del sumario administrativo, conforme a las resultas de la etapa probatoria y el ejercicio del derecho a la defensa.

Que, estimando los hechos, las pruebas agregadas en el expediente MEI N° 316/258/2025 y las normativas aplicables al caso, existirían indicios de la presunta comisión de infracciones de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91, 3° del Decreto N° 139/93 y el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, por parte de los señores Diego Antonio Acosta Cañete y Estanislao Ramón González Pereira, por lo que corresponde la instrucción de sumario administrativo, a fin de que en la etapa procesal pertinente, ejerzan el derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar los hechos y la responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de los señores Diego Antonio Acosta Cañete con C.I. N° 5.533.247, y Estanislao Ramón González Pereira, con C.I. N° 3.228.721, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, es importante aclarar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales definitivos, razón por la cual no causan gravámenes irreparables en esta etapa procesal a la parte sumariada.

Que, por Providencia N° 448/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 384/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo al señor Diego Antonio Acosta Cañete, con C.I. N° 5.533.247; y al Señor Estanislao Ramón González Pereira, con C.I. N° 3.228.721, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, el artículo 3° del Decreto N° 139/93; y del punto 2 del





RESOLUCIÓN N° 411

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES DIEGO ANTONIO ACOSTA CAÑETE, CON C.I. N° 5.533.247 Y ESTANISLAO RAMON GONZÁLEZ PEREIRA, CON C.I. N° 3.228.721, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/eb



